El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO / COMPETENCIA / LA TIENE EL SUPERIOR FUNCIONAL DE QUIEN DECIDIÓ LA CONSULTA / ASÍ NO SE HAYA DIRIGIDO LA ACCIÓN EN CONTRA DE ÉSTE / SE PRECAVEN ASÍ FUTURAS NULIDADES.**

La solicitud de amparo correspondió por reparto a este despacho que carece de competencia para tramitarla.

En efecto, de las pruebas aportadas con la solicitud de amparo surge de manera evidente que esta Sala, mediante auto del 18 de octubre de 2019, vía consulta, confirmó el del 11 de septiembre del mismo año, proferido por el juzgado contra el cual se dirigió la acción, que impuso las sanciones en las que encuentra el actor lesionados sus derechos.

Significa lo anterior que aunque la acción se dirigió exclusivamente contra el Juzgado de Familia de Dosquebradas, la solicitud de amparo involucra también a esta Sala.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará esta Sala incompetente para conocer del asunto, pues corresponde asumirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, según el cual: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”…

A ello se procederá, para evitar futuras nulidades, de acuerdo con el precedente de esa misma Corporación que así ha procedido dentro de acciones de tutela tramitadas en asuntos similares por Tribunales Superiores de Distrito, al estimar que carecían de competencia para conocer del proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00069-00

1. El señor Marco Antonio Carrillo Ballén formuló acción de tutela contra el Juzgado de Familia de Dosquebradas.

2. Considera lesionados los derechos a la libertad, al debido proceso y al patrimonio. Para su protección, solicita se ordene: a) dejar sin efecto las sanciones de arresto y multa impuestas en su contra; b) en subsidio, se suspendan las órdenes de arresto o que la privación de la libertad la pueda purgar en su domicilio, y en este último caso, se informe al Comandante de Policía de la Metropolitana de Bogotá y al Jefe Unidades Investigativas de Fiscalía SIJÍN Bogotá.

3. Como sustento de esas súplicas, en breve síntesis, expresó que el despacho accionado lo sancionó por desacato del fallo proferido en la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00466, decisión que fue confirmada en sede de consulta; sin embargo, en la actualidad carece de capacidad para cumplir esa sentencia ya que renunció al cargo de representante legal y judicial de Medimás desde el 4 de octubre de 2019; por esa razón, las decisiones adoptadas en el trámite incidental tampoco le fueron debidamente notificadas toda vez que fueron remitidas únicamente al correo institucional de la entidad, a pesar de que, reitera, el vínculo que con ella tenía, ya culminó.

4. La solicitud de amparo correspondió por reparto a este despacho que carece de competencia para tramitarla.

En efecto, de las pruebas aportadas con la solicitud de amparo surge de manera evidente que esta Sala, mediante auto del 18 de octubre de 2019, vía consulta, confirmó el del 11 de septiembre del mismo año, proferido por el juzgado contra el cual se dirigió la acción, que impuso las sanciones en las que encuentra el actor lesionados sus derechos[[1]](#footnote-1).

Significa lo anterior que aunque la acción se dirigió exclusivamente contra el Juzgado de Familia de Dosquebradas, la solicitud de amparo involucra también a esta Sala.

5. De acuerdo con lo expuesto, se declarará esta Sala incompetente para conocer del asunto, pues corresponde asumirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, según el cual: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”,* por ser el superior funcional de la Sala Civil Familia de este Tribunal, al que se hace extensiva la solicitud de amparo constitucional.

6. A ello se procederá, para evitar futuras nulidades, de acuerdo con el precedente de esa misma Corporación que así ha procedido dentro de acciones de tutela tramitadas en asuntos similares por Tribunales Superiores de Distrito, al estimar que carecían de competencia para conocer del proceso. Así expresó:

*“En un caso de similares contornos, la Sala dijo que:*

*No obstante que la acción va dirigida contra el estrado que conoce del proceso… memorado en primer grado, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se pronunció en ese asunto… Por ello, no queda duda alguna que los supuestos sobre los cuales se cimienta la reclamación comprenden tanto al funcionario del circuito como a su superior funcional, en la medida en que éste último Cuerpo Colegiado como se dijo tuvo injerencia en el caso ahora debatido al decidir la suerte de la alzada propuesta por la demandante (CSJ ATC, 7 jun 2012, rad. 00066-01; reiterado en ATC438-2015, 7 feb. 2015, rad. 02190-01).*

*3. En consecuencia, el fallo proferido en este trámite por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.*

*Al respecto ha señalado esta Colegiatura que:*

*El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992. (Criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016; reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).*

*4. En torno a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que:*

*…la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘…en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’ En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

*Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, ‘[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto’, siendo inadmisible que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).*

*Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. ‘En idéntico sentido, razones de transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales’ (ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01).”[[2]](#footnote-2)*

7. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea repartido entre los Magistrados que componen esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**R E S U E L V E**

1. Declararse incompetente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor Marco Antonio Carrillo Ballén contra el Juzgado de Familia de Dosquebradas.

2. Remítanse las diligencias a la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea repartida entre los Magistrados que componen esa Corporación.

3. Notifíquese esta decisión al demandante por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver archivo denominado “012. CONSULTA TUTELA 201700466(2)”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Providencia ATC307-2018 del 1º de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado No. 73001-22-13-000-2017-00569-01 [↑](#footnote-ref-2)